



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos.
<b>Demandante</b>	PAULA ANDREA PAVAS TABARES, en representación de sus hijos menores de edad.
<b>Demandado:</b>	ALEXANDER URREA GARCIA.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2018 00733</b> 00.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 220</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra auto proferido el 02 de marzo de 2022.
<b>Decisión</b>	No repone auto.

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 02 de marzo de 2022, a través del cual se le requirió a fin de que acredite la remisión efectiva de comunicación de la renuncia al poder a su poderdante, en los términos del artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso.

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que el 5 de agosto pasado, radicó memorial en el que solicitaba se aceptara su renuncia al poder conferido por PAULA

ANDREA PAVAS TABARES, ante el desinterés de ésta de continuar con el trámite del proceso; escrito al cual afirma anexó la constancia de envío de comunicación de su renuncia a través de correo certificado con la guía N° **RA325325187**, misma fue devuelta por la causal de “dirección errada”.

Señala que, mediante providencia del 17 de agosto de 2021, el despacho, conforme fuere solicitado, aceptó la renuncia al poder con la advertencia que esta no surtiría efectos sino hasta que se aporte la comunicación informando a la poderdante de dicha renuncia, en razón a la devolución de la guía.

Indica que el 07 de febrero de la anualidad, radicó memorial al cual anexó la guía de correspondencia N° **RA333759857CO** del 10/09/2021, donde se constata que la dirección de entrega se encontraba completa - carrera 43A N° 67 – 22 apartamento 301 Manrique Central, siendo devuelta bajo la causal “otro”, especificando que no conocen a PAULA ANDREA PAVAS TABARES y donde figura la firma de la señora BLANCA; por lo que, a su criterio, se cumplió con el trámite exigido por esta agencia judicial el 17 de agosto de 2021.

A la postre, manifiesta que, revisada la base de datos del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, no reposan datos de ubicación adicionales de la señora PAVAS TABARES, que permitan hacer entrega personal de la comunicación de la renuncia al poder, haciendo hincapié en que es tal el desinterés de la demandante, que no informó al consultorio jurídico que la asiste de su cambio de residencia o número telefónico, de ahí que sostenga se ha cumplido con los requisitos dados para que la renuncia al poder tenga efectos inmediatos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que

el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante este recurso horizontal el trámite impartido por este despacho frente a la aceptación a la renuncia al poder presentada por DANYEL MONTOYA GARCÍA, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia; en tanto considera que, ante las gestiones realizadas para poner en conocimiento de su poderdante la renuncia al poder, este debe surtir efectos inmediatos.

Tratándose de la terminación del poder, es claro el legislador al señalar que *“[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (artículo 76 del C.G.P.), condición que, a la fecha, para el asunto que nos compete, no se ha materializado.

En orden a lo anterior, si bien fueron remitidas dos comunicaciones a la dirección física de la poderdante informando la renuncia al poder, estas no fueron efectivas según las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal.

Ahora, arguye el apoderado que la renuncia al poder que presentó debe surtir efectos inmediatos por cuanto no cuenta con los datos de ubicación actualizados, que permitan hacer efectiva la comunicación de su renuncia a la otorgante. Sin embargo, revisado el sumario, se evidencia que en la solicitud de amparo de pobreza y en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, se informó como dirección electrónica de la demandante el correo electrónico [andrepavas87@gmail.com](mailto:andrepavas87@gmail.com); en la que de momento no se ha acreditado la remisión de comunicación alguna.

Sumado a ello, aun cuando no se tuvieran más datos de notificación de la promotora, no sería procedente acceder a lo solicitado por el libelista considerando que la señora PAVAS TABARES actúa en representación de tres menores de edad, por lo que, en virtud del principio de interés superior del menor (artículo 44 de la C.N.) sería del caso oficiar a entidades públicas o privadas a efectos de obtener la información que permita su localización.

Corolario, no habrá lugar a reponer la decisión atacada.

#### **IV. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto proferido el 02 de marzo de 2022, por medio del cual se requiere al apoderado de la demandante para que se atenga a lo dispuesto en el auto adiado el 17 de agosto de 2021; por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a DANYEL MONTOYA GARCÍA, para que de conformidad a lo consagrado en el artículo 76, inciso 4º, del Código General del Proceso, comunique a PAULA ANDREA PAVAS TABARES, su renuncia al poder conferido, en la dirección electrónica de notificaciones informada por ella en la solicitud de amparo de pobreza y la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdea6b6ecd84b94b9bd2a0c2c551cbce1209d6a444d689e4ec73d43ef4d  
2d45**

Documento generado en 25/03/2022 03:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**